

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00480.

Entradas las presentes diligencias procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente adelantar este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 17 del Código General de Proceso, que al tenor reza:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Ahora el artículo 419 del estatuto procesal señala de forma expresa que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover el proceso monitorio...”*

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que se pretende a través del proceso monitorio obtener el pago de la suma de **\$ 24.521.147,00** m/cte monto que a la presentación de la demanda no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra MAFRED CONFECCIONES.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5fb7c4c8c21f5585edb1725bc73924a798d6f06ade15d50f89d486fb5b734**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 44 de 22 de abril de 2019.